

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA** DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF<sup>1</sup>:

**“EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO RESPECTO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA SE INICIA EL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SON EXIGIBLES, CONFORME CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.”**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-01 (22-02-2022)

- Correo de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Zuñiga Dulanto, Guarníz Cabell, Martel Sánchez y Jiménez Suárez (vacaciones a la fecha de votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 8

### II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

*“El cómputo del término prescriptivo respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario<sup>2</sup>.”*

### III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

*“El cómputo del término prescriptivo respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario<sup>3</sup>.”*

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	Sala y especialidad	Página
10803-5-2019	22 de noviembre de 2019	Sala 5 – Tributos Internos	1
06312-3-2019	10 de julio de 2019	Sala 3 – Tributos Internos	3
02546-9-2019	15 de marzo de 2019	Sala 9 – Tributos Internos	4
05313-4-2018	17 de julio de 2018	Sala 4 – Tributos Internos	2
00051-10-2018	05 de enero de 2018	Sala 10 – Tributos Internos	10
02511-1-2017	22 de marzo de 2017	Sala 1 – Tributos Internos	1

<sup>1</sup> Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>2</sup> Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016.

## ANEXO I

### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

#### **RTF N° 10803-5-2019 (22-11-2019)**

*“Que en las Resoluciones N° 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, este Tribunal ha señalado que el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario.”*

#### **RTF N° 06312-3-2019 (10-07-2019)**

*“Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en diversa jurisprudencia, como la Resolución N° 02511-1-2017, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario.”*

#### **RTF N° 02546-9-2019 (15-03-2019)**

*“Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario.”*

#### **RTF N° 05313-4-2018 (17-07-2018)**

*“Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario.”*

#### **RTF N° 00051-10-2018 (05-01-2018)**

*“Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario.”*

#### **RTF N° 02511-1-2017 (22-03-2017)**

*“Que conforme con el criterio aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01761-5-2004, 07217-3-2009 y 09102-4-2009, entre otras, el cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario.”*

## ANEXO II

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO<sup>4</sup>

##### **Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.”*

#### **DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF – ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDA DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

##### **Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal**

*“2.1 Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.*

*2.2 Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.*

*2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.”*

---

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.